

SEÑORA:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de BEATRIZ ECHAVARRIA VASQUEZ y Otros v/s SALUS TOTAL E.P.S S.A, GESTION SALUD I.P.S. S.A.S. y el Dr. JOSE CHICO TOLOSA.

Expediente: 13001310300220180001700

OMAR TATIS FRANCO, varón mayor de edad con domicilio y residencia esta urbe, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.100.941 y Tarjeta profesional No.115.804 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **GESTION SALUD I.P.S S.A.S**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** del auto de fecha 20 de agosto del año en curso notificado en estado No 81 del día 21 de agosto, mediante el cual resuelve.

“PRIMERO: Corríjase el proveído del 20 de mayo del 2019, en su numeral primero en el sentido que se admite el llamado en garantía presentado en legal forma por la entidad GESTION SALUD EPS a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Declarar ineficaz el llamado en garantía que hiciera Gestión Salud SAS, a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto del 5 de febrero del 2020, por las razones dispuestas en esta decisión

CUARTO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición impetrado por LIBERTY SEGUROS S.A, en contra del auto del 5 de febrero del 2020.”

CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO

Advierte el despacho a su digno cargo, entre otras consideraciones las siguientes para declarar ineficaz el llamado en garantía que hiciera Gestion Salud SAS a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A

“De otra parte, preciso es tener en cuenta, que si bien en el auto de fecha 20 de mayo del 2019, se indicó de manera errada el nombre del llamante en garantía, atribuyéndoselo a SALUD TOTAL S.A., cuando lo correcto era señalar que se admitía el llamamiento en garantía efectuado por GESTION SALUD, no es menos cierto, que se trata de un cambio de palabras o error, que es susceptible de ser corregido en cualquier tiempo bajo el amparo del art. 286 del CGP, sin que pueda servir de excusa al interesado para entender que su petición aún no había sido atendida, pues del simple análisis del curso procesal y del texto de la providencia se infiere que se estaba admitiendo el llamamiento en garantía que hiciera GESTION SALUD, pues es de resaltar, que en el informe secretarial se está advirtiendo que fue presentada la subsanación del llamamiento en garantía presentado en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., y según se desprende del mismo proceso, la única parte que solicitó se llamara en garantía a dicha aseguradora es GESTION SALUD, y así mismo la única parte que debía

subsanan la solicitud de llamamiento es GESTION SALUD SAS, luego no puede servir de excusa el error incurrido en el auto del 20 de mayo del 2019, para no computar a partir de esta el termino para notificar a la llamada en garantía”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

INDEBIDA ASIGNACION DE CARGA O RESPONSABILIDAD PROCESAL

Su señoría, sea lo primero manifestar, que los motivos de inconformidad que nos asisten sobre la providencia recurrida, se centran en el punto SEGUNDO de la parte resolutive del auto recurrido.

Es del caso indicar, que discrepamos del análisis de responsabilidad y la consecuente sanción impuesta por el despacho a la entidad que represento, por no haber dado cumplimiento a la orden impartida en el auto del 20 de mayo de 2019, a lo cual consideramos, es una clara transgresión de las obligaciones que nos asisten a las partes en el proceso, por cuanto, si bien, tenemos como un hecho cierto e indiscutible que existió un error de transcripción en la emisión del auto en mención, (el cual es atribuible al despacho), las consecuencias de este, conforme la redacción de la providencia, solo recae sobre el llamante en garantía, quien a juicio del despacho ha debido presumir que el auto del 20 de mayo, era el que precisamente le resolvía la solicitud de llamamiento y al cual debía darle cumplimiento (Notificar) pese a lo errores que evidenciaba.

Su señoría, resulta fácil y hasta obvio el análisis en retrospectiva de un caso ya conocido, sin embargo, en el día a día, todos los intervinientes en el escenario judicial, tanto litigantes como funcionarios, nos encontramos atiborrados de obligaciones, que muy difícilmente nos permiten examinar un expediente en su totalidad, por la emisión de un auto de trámite, más aún, si en el mismo NO SE DECIDE LA SUERTE DE SU REPRESENTADO; esto es, al observar en su momento el auto emitido, no tuve la prevención de revisar si SALUD TOTAL E.P.S se encontraba subsanando algún error o si al igual que GESTION SALUD S.A.S también había llamado o no en garantía a la compañía Liberty Seguros S.A; ahora, si bien, ello sería lo ideal, tenemos que generalmente no sucede, por cuanto nuestra atención se ve centrada en aquellas decisiones que involucran a nuestros representados, hecho que no es sancionable, ni criticable, menos aún, si deviene de un error, como el caso que nos atañe, el cual si bien, fue involuntario, fue un error, por tanto la carga y responsabilidad debe ser asumida en este caso por el despacho y no por las partes, motivo por el cual no debe contabilizarse el termino para notificar al llamado en garantía desde el ato del 20 de mayo de 2019, si no desde la ejecutoria del auto que corrige dicha providencia.

ERROR

Considera el despacho a su digno cargo, que en el auto de fecha 20 de mayo del 2019, se indicó de manera errada el nombre del llamante en garantía, atribuyéndoselo a SALUD TOTAL S.A., cuando lo correcto era señalar que se admitía el llamamiento en garantía efectuado por GESTION SALUD, y que si no es menos cierto, que se trata de un cambio de palabras o error, que es susceptible de ser corregido en cualquier tiempo bajo el amparo del art. 286 del CGP, **no puede servir de excusa al interesado para entender que su petición aún no había sido atendida**, pues del simple análisis del curso procesal y del texto de la providencia se infiere que se estaba admitiendo el llamamiento en garantía que hiciera GESTION SALUD, pues es de resaltar, que en el informe secretarial se está advirtiendo que fue presentada la subsanación del llamamiento en garantía presentado en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., y según se desprende del mismo proceso, la única parte que solicitó se llamara en garantía a dicha aseguradora es GESTION SALUD, y así mismo la única parte que debía subsanar la solicitud de llamamiento es GESTION SALUD SAS, luego no puede servir de excusa el error incurrido en el auto del 20 de mayo del 2019, para no computar a partir de esta el termino para notificar a la llamada en garantía

Vistas las consideraciones, podemos concluir, que a juicio del despacho el error de transcripción evidenciado es de tal magnitud, **que en ningún momento ha podido haber incurrido en error al solicitante.**

Pese a lo anterior, tenemos Sra. Juez, que muy distinto a las conclusiones planteadas en el auto recurrido, la realidad procesal nos indica precisamente lo contrario, esto es, que el suscrito, nunca tuvo al auto del 20 de mayo de 2019, como aquel que resolvía la solicitud de llamado en garantía presentada, prueba de ello, es:

1. El memorial radicado el día 22 de noviembre de 2019 en el cual hago un recuento de las actuaciones procesales y solicito pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía efectuado a Liberty Seguros S.A., con lo cual se denota ni buena fe, lealtad procesal y sobre todo la convicción de que en ese instante la solicitud de llamamiento no había sido tramitada.
2. Constancia del citatorio de notificación personal enviado a Liberty Seguros S.A, mediante el cual se inicia el trámite de notificación de la admisión del llamamiento en garantía, el cual como puede observarse tiene fecha de 07 de febrero de 2020, esto es solo dos días después de haberse emitido el auto que atendiera mi solicitud anterior, esto es el auto del 05 de febrero de 2020.

Lo anterior, nos permite concluir, que contrario a lo concluido por el despacho, el suscrito si estaba incurso en el error, pues no de otra forma hubiese presentado

memorial en forma posterior a la emisión del auto del 20 de mayo solicitando un pronunciamiento del despacho en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se sirva reponer el auto recurrido, por ende, revocar el numeral segundo del auto recurrido, admitiendo por tanto el llamamiento efectuado a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A y dándola notificada por conducta concluyente.

Adjunto: Memorial del 22 de noviembre de 2019

Citatorio para notificación personal del 07 de febrero de 2020

Atentamente,



OMAR TATIS FRANCO

C.C Nro. 9.100.941 de Cartagena

T.P. 115.804 del C.S De la J.

Email: omartatis@hotmail.com